

# El gremio de pescadores y mareantes de Cartagena y la reforma marítima de Godoy (1786-1800)

JOSE SEGURA OBRERO

La pesca, fuente de riqueza básica en toda zona litoral, conoce en la región de Murcia una aguda crisis en la fase final del siglo XVIII y primeras décadas de la siguiente centuria como consecuencia de una compleja problemática inseparable de la quiebra del Antiguo Régimen.

Una política restrictiva e inadecuada al desarrollo demográfico y económico que experimenta el país a partir de 1700-1750, con el consiguiente incremento en la demanda de pescado, necesariamente tenía que frenar e incluso paralizar un sector pesquero con magníficas posibilidades. Esta situación, infortunadamente, se prolongará hasta mediados del siglo XIX, en que se dejan sentir los beneficios de un nuevo ordenamiento liberal, tanto en el orden jurídico como en el de las realizaciones prácticas. En particular la ejecución de un ambicioso plan de mejoras portuarias y en el señalamiento y balizaje del litoral murciano mediante un moderno sistema de faros <sup>1</sup>.

Hay que señalar, sin embargo, que el puerto de Cartagena, debido a sus excelentes condiciones naturales, ha figurado siempre entre los mejores de España: «España y sus dependencias coloniales contaban con poco más de media docena de buenos puertos; Bilbao, Vigo, Cádiz, Cartagena, Mahón, Santa Cruz de Tenerife y La Habana» <sup>2</sup>. Pero fue postergado respecto a otros

---

1 VILAR, J. B.: *El esfuerzo industrializador*, en «Historia General de España y América». Tomo XIV, Ed. Rialp. Madrid, 1983, págs. 146-152.

2 *Ibidem*, op. cit.



peor dotados —como Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga o Santander— en el plan de modernización abordado por los sucesivos gobiernos isabelinos<sup>3</sup>.

Los problemas específicos de la pesca en el litoral murciano serán recogidos en cierto informe<sup>4</sup> que una Comisión de Inspección establecida al respecto, enviarán a Carlos III en 1787. Cabe sintetizar el informe en tres puntos:

1.º La existencia de privilegios para la pesca en la zona del Mar Menor, donde sólo se encuentra una «encañizada» que monopoliza las extracciones.

2.º Sistemas de impuestos locales, excesivamente gravosos para el desarrollo del sector, como el implantado por el Ayuntamiento de Cartagena, mencionado como el más lesivo: «En Cartagena hay el perjuicio contra el fomento de la pesca, de haber[se] de contribuir con la mitad de ella al Ayuntamiento».

3.º La ausencia de solidaridad entre los pescadores para el desarrollo de sus actividades. En este sentido el informe señala concretamente las desavenencias surgidas entre los profesionales de Cartagena, Escombreras y Mazarrón.

A estos inconvenientes cabía añadir otros, como los derivados del servicio personal de los pescadores en la marina, con el consiguiente abandono de sus tareas habituales, y los problemas familiares —por no hablar del desabastecimiento del mercado— que de este hecho se seguían.

Para resolver tan compleja problemática se recurrió a una solución en extremo anacrónica: la introducción en el sector del ya desprestigiado sistema gremial. Será el inspector de matrículas, don Luis Muñoz de Guzmán, quien elabore en fecha 2 de agosto de 1786, un reglamento para el flamante *Gremio de Pescadores y Mareantes*. Dicho reglamento merecerá la sanción real en 18 de septiembre de 1787.

Encontramos en el reglamento, orientado a su aplicación en todas las provincias marítimas del reino, un apéndice para Cartagena y su costa<sup>5</sup>. El objetivo básico responde a un esfuerzo unificador en la reglamentación pesquera, en cuanto lo permitan sus circunstancias particulares, tal y como queda explícito en el artículo primero de dicho apéndice. A su vez, trata de lograr con la creación del gremio el fomento de las actividades del ramo.

Consta dicho apéndice de 18 artículos resumibles así:

La Junta Directiva del Gremio queda configurada por dos directores, un secretario, un tesorero, un guarda-almacén y doce consejeros, repartidos por igual número entre patronos de pesca y tráfico y marineros. La elección de los cargos directivos se realizaba libremente en Junta General, formada por la totalidad de los componentes del Gremio.

3 *Ibidem*, op. cit.

4 A.H.A., Z.M.M. P II G. Legajo 35.

5 A.H.A., Z.M.M. P II G. Legajo 35.

Las Juntas estaban presididas por el secretario de Marina, acompañado de un escribano, quien procede a autorizar la celebración de las mismas, y cuidaba de la estricta observancia de los estatutos. Sin embargo, de ningún modo el secretario de marina podía oponerse o estorbar los acuerdos de la junta, a menos que existiera motivo grave para ello, en cuyo caso podía suspender la votación.

Todo ello evidencia un cierto control de las juntas gremiales, en cuanto a la orientación de sus actividades. Control que va a ser ejercido durante un período relativamente breve, apenas trece años, dado que en 1 de junio de 1800, cuando entre en vigor por Real Decreto, un nuevo sistema en la Jurisdicción Militar de Marina, se modificará drásticamente la estructura del gremio, para dar paso a las comandancias de Marina. En ella el respectivo comandante sustituye el papel desempeñado por el secretario de Marina, pero éste ahora con amplias funciones y prerrogativas pasando a controlar y dirigir las actividades pesqueras.

Las elecciones de cargos directivos se hacen por separado. Primero se designan los empleados en dirección, tesorero y secretario. De los nombres propuestos, son sacados al azar por un muchacho tres papeletas, de las cuales la primera confiere el nombre del nuevo director y así sucesivamente. Después se pasa a los consejeros, si bien antes se procedía a dar lectura a la lista de candidatos por si pudiera formularse objeción por los presentes.

Las elecciones de los cargos directivos del gremio, realizaba en Junta General, tenía lugar a fin de año, durante el mes de diciembre. Dichos cargos eran ocupados durante un período de dos años, quedando establecido el carácter personal de éstos, y en consecuencia no pudiéndose transferir de padres a hijos, o algún familiar que les represente. En dicha junta de final de año, se procedía también a presentar el estado de cuentas para su aprobación, siendo preceptiva la presencia del secretario de marina. En las restantes asambleas podía delegar en un subalterno.

En cuanto a la periodicidad en celebración de juntas, no queda explicitado, si bien se indica que el Consejo se reunirá tantas veces como sea necesario para los intereses del gremio o cuando lo exijan las circunstancias, no siendo necesaria la presencia de la totalidad o mayoría de sus miembros para tratar determinados asuntos. De esta forma las juntas quedan tipificadas en generales (con la totalidad del gremio) y directivas. También en ordinarias o fijadas en calendario, y extraordinarias, cuando se suscitaba algún asunto de importancia que requiriera pronta solución. Quedaba establecida, por último, la autoridad y competencias de los directores, estableciéndose las penas y castigos para cuantos incurriesen en desobediencia.

Se mencionan entre los objetivos primordiales del gremio, el agrupamiento de los pescadores en barrios propios, «y mantengan [sus moradores] entre sí

aquella buena armonía que distingue a los de un cuerpo cuando en él brilla el desinterés, la honradez y el espíritu de obediencia». A su vez, y como es natural en este tipo de asociaciones, se fijan unos objetivos de tipo benéfico y filantrópico en favor de los asociados<sup>6</sup>. A tal fin quedaba establecido un fondo común mediante cuotas, que no debía resultar gravoso «a los mismos que lo han de dar, [y] se sacaran tres cuartos por cada peso, tanto a los pescadores como a los mareantes».

Con el fondo en cuestión se atenderá: a) El culto del Santo Patrón, elegido por el gremio; b) celebración de «misas cantadas» y funerales por los agremiados; c.) socorro de dos reales de vellón diarios a aquellos que se encontrasen enfermos, así como a sus mujeres e hijos; d) el pago de los honorarios de un maestro, encargado de la enseñanza (escritura y lectura) y de la doctrina cristiana a los hijos de los matriculados; e) reposición de redes o embarcaciones en favor de aquellos individuos que por alguna desgracia las hubiesen perdido; f) un real de vellón diario para quienes por enfermedad, o por su avanzada edad, les fuera imposible trabajar, «... y sin tener pariente ni sujeto que los mantenga; de cuyo modo no se verá a ninguno que tubo la honra de servir a S. M. en su Matrícula, y los Padres morirán con el gusto de saber que a los hijos que han dado este destino no les cojería aquel estado de miseria y abandono en que caen los de otros, cuando las fuerzas de la naturaleza, les ha privado del socorro de sus brazos para sustentarle».

A su vez fue establecida la fijación de patronos en los muelles, quienes deberían utilizar en actividades auxiliares (carga y descarga) a todos los matriculados sin trabajo, o aquellos que por su «edad o achaques no se encuentren en condiciones para las tareas de la mar». El importe recaudado en actividades portuarias fue distribuido entre el Estado, el gremio y los asociados responsables directamente de esas labores.

Además de las anteriores funciones señaladas al secretario de marina, debería ocuparse de mantener informados a los agremiados de cuantas disposiciones se establecieran en relación con el ramo pesquero, y la elaboración de un registro de pescadores al objeto de impedir el intrusismo profesional, y a su vez vigilar que aquellos se ocupasen en tareas terrestres. En estas tareas serían auxiliados por los cabos-celadores, establecidos en cada barrio de la ciudad y arrabales. Finalmente la Secretaría de Marina, supervisaba el funcionamiento de las Delegaciones marítimas de toda España, y sus Subdelegaciones. La de Cartagena contaba con sendas subdelegaciones en Mazarrón y San Javier.

Otro aspecto a destacar, hace referencia a la libertad de los patronos en la

<sup>6</sup> Vid. RUMEU DE ARMAS, A.: «Antecedentes históricos de la Seguridad Social en España». *Boletín de Estudios Económicos*, XXIII, n.º 74 (Bilbao, 1968). Interesan a su vez trabajos precedentes del mismo autor sobre la asociación gremial.

contratación de los pescadores, aunque quedaba establecida la preferencia de los naturales respecto a forasteros. Por lo mismo las embarcaciones cartageneras tenían preferencia respecto a las matriculadas fuera de esa Delegación.

El Reglamento, en cuestión, fechado en Cartagena en 19 de agosto de 1786<sup>7</sup> mantuvo su vigencia hasta la publicación en primero de junio de 1800 de un Real Decreto<sup>8</sup> introduciendo variaciones de importancia en el funcionamiento de los gremios y matrículas de la gente de mar.

Durante este período, el mencionado reglamento gremial, se complementa con la publicación de dos Reales Cédulas, correspondientes a los años de 1793 y 1794 respectivamente.

La primera<sup>9</sup>, que data de finales de febrero de 1793, e impresa en Madrid, hace referencia al fuero militar que corresponde a los matriculados e individuos de Marina, en las causas civiles y criminales. Al propio tiempo establece «los límites (con marcas o mojones de término, conforme acuerden en cada partido los jueces de Marina con la Jurisdicción Real Ordinaria, con el objeto de evitar competencias) del agua salada en que tienen privilegio exclusivo de la pesca los matriculados».

Su objetivo es el de tratar de impulsar el desarrollo de la marinería, y supone la entrada nuevamente en vigor de los artículos 2, 3, 4 y 5 correspondientes a los títulos 2.º y 3.º, tratado 10, de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1748. A su vez amplía lo establecido en las Reales Cédulas de 16 de septiembre y 26 de octubre de 1784, 6 de diciembre de 1785, 19 de junio de 1788 y 11 de noviembre de 1791. Hacen referencia a la jurisdicción privativa militar en el conocimiento de las causas civiles y criminales para los matriculados en la Real Armada, con inhibición de los demás tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegación a los matriculados, derogando todas las leyes, pragmáticas, autos-acordados y resoluciones contrarias a esta deliberación.

Idéntico objetivo encontramos en la segunda Real Cédula mencionada<sup>10</sup>: «Sabed: Que contemplando necesario aumentar los armamentos marítimos para sostener con el vigor que corresponde la actual guerra contra la Francia, por exigirlo así la Religión, la conservación de mis Reynos, y mi propio decoro, y atendiendo a que es insuficiente, el número de marinería matriculada que existe en mis Dominios para tripular todos los vaxeles de mi Armada, respecto a la grande cantidad de marinería que se emplean en el continuo giro del comercio y en la pesca para el preciso abasto de los Pueblos (...)». La pragmática fue publicada en agosto de 1794, e impresa en Cartagena. Se conceden en ella

7 A.H.A., Z.M.M. P II G. Legajo 35.

8 A.H.A., Z.M.M. P II G. Legajo 45.

9 A.H.A., Z.M.M. P II G. Legajo 40.

10 *Ibidem*.

diferentes gracias a quienes voluntariamente se alistan en clase de marineros en la Real Armada.

Entre las «gracias» dispensadas cabe citar las siguientes:

1) «Que todos los vasallos no matriculados en la Armada que se alistarán para servir en ella durante la actual guerra en clase de marineros, queden libres por diez años del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército, y Milicias, extendiéndose ésta gracia á sus hijos en caso de fallecer los padres antes de cumplirse éste término...».

2) «Que gozarán por los mismos diez años el derecho exclusivo de la pesca que disfrutaban los Matriculados y las demás exenciones, y privilegios que les están concedidos á éstos...».

3) «Se socorrerá mensualmente a las familias de estos individuos con la mitad del sueldo que les corresponde, ó la parte del que dejen designada mientras estén en campaña, como se ejecuta con los matriculados, concediéndoles como á estos los Inválidos si se inutilizaren en el servicio; y la mitad del sueldo que cada uno disfrute, á las viudas, padres ó hijos de los que murieren en campaña...».

Al propio tiempo la Real Cédula, establece para su puntual observancia, lo prevenido en los siguientes artículos: a) «Las Justicias de los Pueblos exhortarán á sus súbditos á tan importante servicio, enterándoles de las gracias que tengo á bien dispensarles». b) «Formarán las mismas Justicias listas exactas de los individuos que se presenten, con expresión de nombres, vecindario y familia que tengan». c) «Pasarán estas listas, al Ministro de la Provincia de Marina mas inmediata, al mismo tiempo que se le presenten los propios individuos, y le darán noticia de la asignación que hubiere hecho cada uno á su familia». d) «El Ministro cuidará de recoger esta gente, de su manutención y gobierno, socorriéndola con dos reales diarios desde que se le presenten, y la remitirá con la mayor brevedad a la Capital del Departamento, formando otra lista general, con distinción de pueblos para remitirla á la Contaduría principal». e) «El Ministro comprobará con los mismos individuos las listas realizadas, por las Justicias, exigiéndoles juramento de decir verdad». f) «Si alguno quisiese dejar socorrida su familia, dispondrá el Comisario de la Provincia que se le entregue (señalando un fiador) el valor de dos meses anticipados». g) «Llegando a la Capital del Departamento se interpolarán estos individuos con los matriculados para que se vayan imponiendo en sus obligaciones y servicios». h) «Ultimamente, cuidarán los Capitanes Generales de Departamentos de Marina, Comandantes Generales de Esquadra, Intendentes y Comandantes de los vaxeles, que estos individuos sean tratados con dulzura y con la consideración que merece su honradez, que esta gente, que por efecto de su amor al Rey y á la Patria abandona el sosiego de su casa, también procuraran que los matriculados los traten como parte de su gremio».

La siguiente tentativa de impulsar el desarrollo marineró de la pesca y de la navegación mercantil en las costas de la península, corresponde al anteriormente citado Real Decreto de primero de junio de 1800, que como señalábamós va a introducir una serie de variaciones de importancia en el funcionamiento de los gremios y matrículas de la gente de mar.

Un primer paso consistió en la disminución de las prestaciones personales al Estado y a los municipios, que tanto gravan a los pescadores, en perjuicio de sus actividades profesionales.

Establecerá también el expresado decreto una serie de modificaciones en la Jurisdicción Militar de Marina y mando de sus matrículas con la aparición de las Comandancias y Ayudantías de Marina. De esta forma se incrementaban las atribuciones del ministro o secretario de Marina en detrimento de los gremios portuarios y de pescadores.

Los principios fundamentales y constitutivos del nuevo sistema, quedan configurados de la forma siguiente: supresión de la Secretaría, subsumida ahora en la de Hacienda; disminución del número de Subdelegaciones; modificación de la jurisdicción militar en las provincias; aparecen las Comandancias de Marina y Ayudantías, las cuales reciben el control de libros de asientos de las matrículas, listas de navegación y toda la documentación relativa al ramo de pesca, donde figura el estado en los que se encuentran los gremios, número y destino de sus individuos, y relaciones de inválidos y jubilados. Las Comandancias dependerían directamente de los capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

Los comandantes de Marina gozaban de cierta autonomía en cuanto a sus actividades en relación con los depósitos de caudales, pagos y libranzas, compras, ventas, entregas, precios, y almacenajes de efectos pertenecientes a la Real Hacienda. A su vez cuantas materias puramente económicas no se relacionasen con la autoridad y el mando en los asuntos gubernativos, correrán por cuenta de las tesorerías del ejército, depositarias y administraciones de rentas reales. Sí recaen en la autoridad de los comandantes y bajo sus órdenes los asesores, escribanos y otros dependientes de los juzgados.

La graduación del comandante de Marina dependía de la extensión de la provincia respectiva, siendo auxiliado en sus funciones por uno, dos o más oficiales de guerra subalternos de las clases de tenientes de navío o fragata, ejerciendo el mando de las Ayudantías o Subdelegaciones y el de las matrículas. Se encuentran también como subdelegados de los comandantes los denominados capitanes de los puertos.

Aparece en dicho Real Decreto, como objetivo de los comandantes: «El fomento y desarrollo de la marinería, de la pesca, cabotage y demás partes de la industria marítima, á cuya prosperidad deberán dedicarse con particular

aplicación y esmero (...). Siendo su obligación el informar y proponer á los respectivos Capitanes generales todo aquello que comprehendan necesario ó ventajoso para el mejor servicio del Rey ó utilidad pública en todo lo que tenga relación con la pesca y marinería».

En relación con el salario percibido por el desempeño de su función, se indica que tanto los comandantes como los subalternos, no tendrán otro sueldo que el correspondiente a su empleo militar. Si bien a los primeros se les abonaba un subsidio para gastos de correspondencia y otros consiguientes al ejercicio de su mando. Las competencias judiciales eran transferidas a las Capitánías generales, dependientes en adelante de los llamados «comandantes principales».

Finalmente se menciona de forma explícita en el Real Decreto, cuatro objetivos a alcanzar:

— Que la Jurisdicción Militar de Marina se ejerza y represente por sus propios y legítimos jefes.

— Que la marinería matriculada para el servicio de los Reales Bajajes se arregle y gobierne de forma más conveniente.

— Fomentar y desarrollar las actividades de pesca y navegación.

— Que los oficiales del Cuerpo General de la Armada vean recompensados sus servicios a S. M. con estos nuevos y bien retribuidos destinos.

No cabe duda de que el Real Decreto de 1800, iniciativa del no siempre objetivamente vilipendiado Manuel Godoy<sup>11</sup>, al tiempo que revisaba en profundidad el anacrónico Reglamento gremial de 1786, último del antiguo régimen, echaba las bases de un moderno ordenamiento, de cuya eficacia baste decir que, en lo fundamental, continúa todavía vigente.

#### ABREVIATURAS UTILIZADAS

AHA: Archivo Histórico de la Armada (Cartagena).

ZMM: Zona Marítima del Mediterráneo.

<sup>11</sup> Vid. penetrante revisión sobre la personalidad y obra de Godoy en SECO SERRANO, C.: *Estudio preliminar a las «Memorias» del Príncipe de la Paz*. B.A.E. ts. LXXXVIII-LXXXIX (Madrid, 1965), págs. VII-CXXXVII.

## Apéndice documental

### I. Reglamento del Gremio de Pescadores y Mareantes de Cartagena (agosto, 1786)

#### *Apéndice para la provincia de Cartagena*<sup>1</sup>

Siendo voluntad del Rey que se uniformen todas las Provincias en quanto lo permitan sus circunstancias tendrá presente el Ministro de esta la Ordenanza general de la Armada titulo 3.º tratado Decimo para su mas exacto cumplimiento adjunto reglamento aprobado por S. M. enquanto á las reglas generales que sedan en él, y este apendice con cuias guias, y acreditado celo e inteligencia en estas materias, podran asegurar el acierto.

Como hasta el presente no se ha verificado la formación de Gremios en esta provincia; será la primera ocupacion del Ministro el practicarlo; pues sin esta diligencia á dado aconocerla experiencia el poco fomento que toma la Matricula; y así por ahora se dividirá en dos; uno que comprehenda los Pescadores y Mareantes, por ser corto el numero de estos y otro dela Maestranza y Toneleros.

Para el regimen y Gobierno de estos Gremios, habra dos Directores; un Secretario; un Tesorero, y un Guarda Almacen para cada gremio, segun previene el reglamento y ademas doze consejeros en cada uno que se repartiran por igual numero entre Patronos de pesca y trafico, con los Marineros, y en la Maestranza entre Carpinteros, Calafates y Toneleros; como asi mismo los emplos de Directores, y demas con las [ilegible] hombría de bien y desínteres, y si [falta].

Las elecciones se haran libremente por los mismos del Gremio en Junta general y por redolines; y aunque el Ministro, con el Escrivano de Marina presenciarn el acto, será para mantener el buen orden que deve reinar en toda Junta, y autorizando con su presencia; pero deningun modo se opondrá á las elecciones a menos que no tengan motivo grave para ello; en cuyo caso podrá suspender la votación, y hacer elijan otro sufeto sin que esto sea demerito para él separado, motivo de quefas ni alteraciones entre los vocales.

El modo de tomar la votación será conseparacion primero para los empleados en Direccion, Tesorero, Secretario preguntando acada uno delos que compongan la Junta

---

1 A.H.A., ZMM, legajo 35.

en secreto por el escrivano a él que destina para que entre la Suerte de cada destino, y hechas las Cédulas de los que hayan de ser inseculados, se sacaran por un Muchacho y leeran por el escrivano la primera para Director primero, la segunda para segundo; y así de los demás empleados, diciendo antes el ejercicio y después el nombre del que ha salido para él; y después se pasará a los Consejeros, con la prevención que antes de empezar á sacarlas Cédulas, que para cada destino han de estar separadas, se han de leer los inseculados por si acaso alguno tubiere justomotivo para oponerse a que le sea, en cuyo caso, ó hará presente ala junta; y si esta discordante el Ministro decidirá, cuya facultad tendrá en todos los casos que hubiere su igual naturaleza.

Estas elecciones se deberán hacer en Juntas generales, y las formalidades expresadas todos los años en el mes de Diciembre, y por ningun pretexto ni [falta] podrán prorrogarse los empleos a sujeto alguno ni darselo, sin la intermision, lo menos a dos años, á uno mismo no, a su [falta] Padre, Hermanos, suegros ni cuñados, empleados por los gravísimos inconvenientes que la experiencia ha demostrado se sigue de estos vicios. En la expresada Junta se hará todo lo que ordena él reglamento, y éstos mismos se juntarían siempre que hay motivo suficiente que interese a todo el Gremio, pero para los casos de menor motivo bastaría solo que [ilegible] empleados del gremio y los Co[falta].

Como los Directores son cabeza de los gremios, podrán por si [falta] aquellas providencias gubernativas que su ministro les haya anticipadamente dado, y todos los que lo componen tendrán precisa obligación de obedecerlos, pena del merecido castigo á que por su culpa se hagan acreedores por su medio se les instruirá de todo lo que corresponda al cumplimiento de la ordenanza y reglamento para celar su cumplimiento especialmente en la introducion de terrestres a los disfrutes de los beneficios del Mar de lo que se les hará grave cargo por él Ministro siempre que por omision o malicia se les justifique culpados.

Todas las Juntas las presidirá el Ministro, ó quando por ocupaciones no pueda, alguno de sus Subalternos, pero la de elecciones al fin del año, en la qual se han de dar las cuentas, será precisamente con su presencia.

Como el objeto principal de la promocion de los Gremios es la separacion [falta] que componen el vecindario, para hacer mas [falta] estan mejor en estado de gobernarlos su Juez particular, procurará el Ministro que si buenamente [falta] vivan en barrios unidos todos, y mantengan entre sí aquella buena armonia que distingue á los de un cuerpo quando en él brilla el desinterés, la honradez y espíritu de obediencia. También se forma estos Gremios, con el objeto de que se ayuden en sus necesidades, socorriendo á los enteramente imposibilitados, los que están en estado de robustez y abundancia, con lo qual se hace la proporsion del Mar (tan sujeta a bariaciones) apreciable, pues bien distribuirlos los socorros, conocen todos la diferencia de haver de que dar abandonados, si su vejez, ó accidentes los imposibilitan de buscar el sustento, ó de ser socorridos oportunamente en sus necesidades con cuíos [ilegible] preferirán los Padres el darles este todo de vivir a sus hijos a qualquiera otro de los destinos que ofrece la republica. Con tan benefico objeto se han hecho en todos los tiempos fundaciones y establecimientos y se hace el presente para lo qual, y que haya un fondo suficiente que se distribuya segun se dira, sin que sea gravoso á los mismos que lo han de dar, se sacarán tres quantos por cada peso [falta] fuerte que se reparta de utilidades, así á los pescadores como á los Mareantes, esto es, de lo que toque por razon de parte a cada persona, sin incluir las Embarcaciones ni antes, y la Maestranza con medio jornal del que ganen un día al año, y como entero al pasar de una clase á otra en sus diferentes oficios.

Con este fondo se atenderá precisamente al culto del Santo Patron que en primera junta elija cada gremio [ilegible] su mediacion para los aumentos, felicidades, y aciertos

de él y una Misa cantada, sermón de [falta] y el día siguiente con otra de [ilegible] por todos los difuntos [falta] haya auido algún año.

Además delo dicho en el [falta] antecedente, [ilegible] el fondo para ayudar con dos reales de vellón diarios a los que cayeren enfermos del Gremio, como sus Mugerés e hijos, desde el día que les diere calentura hasta el en que se les quite y combalescan; uno y otro por papel del Médico que los asiste, presentando a los Directores; y lo mismo á aquellos que por golpe o herida recivida en sus respectivos trabajos, se imposibilite de ganar jornal, aun que no tenga [falta]: En asalariar en Maestro que instruya en leer, escribir, y la Doctrina cristiana a los hijos de Matriculados en [falta] tener á algún individuo que su desgracia le haya hecho perder Barco, red, ó Herramienta; para lo que daran fianza de su reintegro ala caja en el tiempo conbenido, cuando se les presente [ilegible]. Y en dar un real de vellón diario a aquellos pobres que por enfermedades avituales ó muchos años les sea imposible trabajar, y [ilegible] sin pariente ni sujeto que los mantenga; de cuyo modo no severá perecer aninguno que tubo la honra de servir a S. M. en su Matricula; y los Padres morirán con el gusto de saver que a los hijos que han dado este destino, no les cojerá aquel estado de miseria y abandono en que caen los de otros, quando las fuerzas dela naturaleza les ha privado del socorro de sus brazos para sustentarse.

Como muchas veces sucede que no todos los Matriculados Marineros tienen Patronés que los lleven á las pesqueras y viages; ya por falta de conocimientos con ellos, ya porque su edad ó achaques nó les dejan robustez suficiente para las faenas del Mar, y se quedarían ociosos y pereciendo sino se les proporcionase ocupación combeniente [falta] tienen en todos los Puertos y Playas dela costa; o [falta] patronés que insistirá en el Muelle cuidará de que todos estos se empleen en la Carga y descarga de las Embarcaciones que binieren á este Puerto, y formando cada día relación de los Individuos que se presenten para este trabajo, con el Escribano del Gremio, se harán cargo de recoger él importe de él, y á el anochecer lo distribuirán en esta forma; á todos los hombres, asi los que bayan bogando como los que estén en tierra para echar sobre él Muelle los efectos una parte: A los Barcos otra: A los Muchachos media; o tres quartos segun lo que trabajen; y á los viejos á los menos tres quartos: una parte al Director que asista; otra al Escribano; y otra para el fondo del Gremio en general; si los Barcos llegasen ha ser del gremio, se pondrá la parte de ellos en el fondo, y se cuidará de tenerlos carenados y corrientes para el trabajo, y el tanto delo que se cobrare por cada pieza será segun lo que esté en practica en él día. A este destino no se le dará nombre alguno de Gremio separado; pues todo es uno, y se admitiran a este trabajo a todo aquel que se presentase á él, empezando por la mañana, y en caso que no hubiere alguna vez los suficientes, el Gremio tendrá obligación de dar los sujetos que se necesiten a lo que los obligará el Ministro, como asi mismo á pagar las averias del fondo del gremio, siempre que con concepto a esto, se arreglen por él, y el comercio los precios á que deven pagar los trasbordos trasbalsos, embarques, y desembarques delos efecto.

Tendrá especial cuidado el Ministro que llegen la noticia de los Matriculados de sus Provincia, todas las Reales ordenes y disposiciones del Intendente que sedicten para ellos [ilegible] también las que él despache [falta] lo qual les hará publicar con vandos fixando carteles en los parages publicos, y haciendolas leer ([ilegible] enterados) en Junta que mandará celebrar á el efecto pues de las faltas de estas precauciones pueden ocasionarse algunos abusos.

En la Subdelegación de Mazarrón, donde hay Gremio establecido con fondo cuias quantas no han presentado todavía considerable porción de reales, prestada á los Individuos que componen, y haviendose retardado mas tiempo del regular el pago, hará el

Ministro que le presenten las Cuentas y [falta] cidos los cargos que haya contra qualquiera mandara satisfacer ál fondo y prohibirá estos prestamos, no siendo con las formalidades y circunstancias que anteriormente ban expresadas.

En la de San Xavier, solicitan los Marineros [ilegible] ser preferidos para él destino en las [ilegible], los Inhaviles y forasteros, y siendo arreglada su pretension, mandará el Ministro se tenga presente por punto general esta preferencia, sin embargo de que no se ha de violentar á los Patrones que absolutamente los prefieran quando tengan motibos justos para lo contrario; pues la livertad de elegir gente para las pesqueras y Navegaciones ha de ser sin límites pero sí seles prevendrá que á los forasteros en el caso de absoluta falta de naturales los empleen, pues cada uno en su Provincia tiene bastante ocupacion, respecto á que generalmente se ha observado escasez de gente con respecto al tráfico y pesca que hay en el día según exponen los Patrones.

El esta [falta] Cavoszeladores, mandado por ordenanza [falta] és delos mas utiles; y asi Tendrá especial cuidado el Ministro de elegir para los destinos sujeto de capacidad y honradez; habrá uno en cada barrio delos dela ciudad y sus Arrabales; les enseñaría la particular instruccion que para que ejerzan sus funciones seles dejan; y hará la obedezcan en todas sus partes, pues de su cumplimiento resultará el buen estado de la Matricula; y para que esta los conozca distinga y obedezca, les hará ver lo preciso que és el nuevo uniforme con que ultimamente ha honrado el Rey su ministerio.

Para que esta Matrícula llegue atodo el numero de que es capaz, será eficaz medio el aumento de la pesca en la Almadraba: él acresentamiento del tráfico; la entrada de Muchchos; y la prohibicion de que se introduzcan terrestres a disfrutar los beneficios del Mar; para lo qual aplicará el Ministro todos sus esfuerzos, sin perdonar diligencia, ni cuidado, y procurará en los casos de fletamentos prefeir las Embarcaciones dela Provincia, á las forasteras en igualda de circunstancias, para que con esta preferencia se aficionen á aumentar él numero cortismo de las que hay, y hacen que fñilen los Directores del Gremio, y Cabos-Zeladores, él punto delos Terrestres constantemente, imponiendo álos que se cojan las penas de Ordenanza sin dispensa alguna.

Asi en este punto, como en todos los demas que se [ilegible] en este Apendice hará el Ministro se observe el mismo [falta] en sus Subdelegaciones [falta] qual les pasará los reglamentos, y copias quele [falta] conbenientes ha [ilegible] queden uniformes con su Capital. Procurará inspiren en los Matriculados Amor al Real Servicio, estableciendo los Escudos que para su distincion seha dignado el Rey concederle, y por medio delos Directores y Cavos les hará saver los desvelos de S. M. para su fomento, y bien estár: Les dará á conocer la proteccion que hallarán siempre en sus Reales disposiciones para su fomento, con lo qual , la buena administración de Justicia, y el buen trato, tendrá una [falta] subordinada, util, que ál mismo tiempo que han dever, sirva al Estado, y se fomente, que es él objeto de las Ordenanzas, ordenes particulares y de estas disposiciones. Cartagena diez y nueve de Agosto de Mil Setecientos Ochenta y seis = Luis Muños de Guzman.

Es copia á la Letra del original que para en este Minis [falta] Marina de mi cargo: De que Certifico Yo él infrascripto Comisario de Provincia. Cartagena veinte y quatro de Septiembre de Mil Setecientos Ochenta y Siete. VICENTE DE FUENTES.

## II. Informe de la Comisión de Inspección de Marina sobre la problemática pesquera en los mares de Murcia (septiembre 1787) <sup>2</sup>

De los Documentos que produjo la Revista de Inspeccion de esa Provincia (que separadamente avisó á V. S. haber sido de la real aprobacion) se deduce que la pesca padece los embarazos ó perjuicios siguientes.

1.º La ciudad de Murcia tiene exclusivamente en el Mar Menor, la pesca de una Encañizada, que comprende el termino de mil y doscientas varas en quadro. En el día, la Ciudad administra de su cuenta este propio; pero quando hatratado de arrendarlo nunca quiso admitir postura alguna por parte de los Matriculados, no obstante afianzar estos, la cantidad en que se verificase el remate; y se quejam de verse desatendidos, asi por su exercicio, como por su proporcion de barcos, y redes de que los terrestres carecen sino las costean para hacer su pesca, en la qual parece no há habido el zelo que correspondia, tolerandoles una livertad, que resulta en perjuicio de quarenta, ó cinquenta Individuos de Matricula, que se emplearian en ella.

2.º En Cartagena hay el perjuicio contra el fomento de la pesca, de haber se contribuir con la mitad de ella, al Ayuntamiento.

3.º En Almarron claman los pescadores por que el Gremio de Cartagena, de dos años á esta parte, les impide pescar en la Punta de la Suija en los meses de Abril, Mayo y Junio, interrumpiendo la antigua concordia, que abserbaban, asi las dos barcas que iban de dicho Pueblo, como las otras dos que concurrían de Escombreras, pescando de Compañía, y partiendo la pesca: sobre lo qual convendría que los armadores de Cartagena, expusiesen las causas en que para esto se fundan.

Para providenciar en orden á estos perjuicios, lo que sea conveniente es necesario la mas completa instruccion de antecedentes, y por lo mismo quiere S. M. que sobre cada punto exponga V. S. con toda distincion y claridad las ocurrencias que haya sabido, para saber si las Ciudades de Murcia y Cartagena, presentaron los privilegios que tengan para las posesiones en que estan; si se hallaron fundados y se confirmaron; como pudo permanecer la prohibicion de que pesquen los Matriculados en la Encañizada del Mar Menor; si esto se há reformado ya; si han buuelto los pescadores de Almazarron á unirse cón los de Cartagena para pescar como antes, sobre la Punta de la Suija, ó en que se fundan los segundos para no quererlo; y finalmente quanto le parezca á V. S. necesario para la mejor inteligencia de los tres puntos, y el remedio que convenga.

Dios que á V. S. m. a. San Ildefonso 18 de Septiembre de 1787 = VALDES = Sr. D. ALFONSO ALBUNQUERQUE.

## III. Privilegio exclusivo de pesca y fuero militar para los matriculados e individuos de marina (marzo, 1793) <sup>3</sup>

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de...

A los de mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abodengo y Ordenes, tanto á

2 A.H.A., ZMM, legajo 35.

3 A.H.A., ZMM, legajo 40.

los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con fecha de nueve de Febrero próximo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto que se sigue:

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina quando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis Baxeles, y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestando la decadencia que se experimenta en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad, é instrucion en la materia, y habiendolo executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicación de mis Ordenanzas navales del año de mil setecientos quarenta y ocho en que concedí para [falta] que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus Causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes; con inhibicion de los demás Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. 3.<sup>o</sup> tratado 10 de la expresada Ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos conforme han prescrito varias Cédulas, Pragmáticas, y Reales órdenes expedidas desde entonces, siguiendose de ello no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero, y el Real Ordinario con grave perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro, ó mas años, ínterinse deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los Pueblos de sus dominios á ambos Juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistán y matriculan para mi Real Servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraido, y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matricula, é intentandolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado quando mas se necesita su fomento, por [falta] que ha tenido mi Armada desde entonces. Y deseando [falta] graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los Vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado, y con el objeto de poner fin á las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar que se observe en toda su fuerza y vigor el artículo 11 del citado título 3.<sup>o</sup>, tratado 10 de las Ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6.<sup>o</sup> del tratado 4.<sup>o</sup> concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los individuos matriculados; llevando á debido efecto mi resolucion de cinco de Marzo de mil setecientos y noventa sobre establecer los límites de ésta con marcas ó mojones de término conforme acuerden en cada Partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real Ordinaria, para evitar ulteriores competencias, y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser participe de las utilidades del mar conforme á lo prevenido en el referido artículo [falta] lo tocante al fuero Militar que goza la matricula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados. Que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente

en aquellos con total inhibicion de los demás, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, bajo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto. Que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, titulo 2.º, 24, 36 y 41, titulo 4.º, tratado 5.º y 13, titulo 2.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168, titulo 3.º, tratado 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales Cédulas de diez y seis de septiembre y veinte y seis de octubre de mil setecientos ochenta y quatro; seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco; diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho; y uno [falta] desafuero en [falta] á dedudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros, alquileres de casas, ó en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales; ó bien sean Leyes, Pragmáticas, Autos-acordados y Resoluciones contrarias á esta mi Real Deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas Ordenanzas), que doy aqui por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales el caso necesario de motu proprio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados Individuos de la Marinería y Maestranza matriculada, ordenando como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas están y se hallan reservadas á la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados, quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demás disposiciones concernientes á la mas exacta observancia para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina en el caso ó casos de contravenir [falta] la gente matriculada y demás que gocen de su fuero, por manera que sus propios Jueces y no otros sean los que conforme á derecho y Ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurandose [falta] principal fin á que dirige lo [falta] de dichas Reales Resoluciones, que en mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuvieren pendientes; y los Tribunales ó Jueces con quienes se hayan formado pasen desde luego sin réplica ni escusa alguna las diligencias y autos originales que hubieren obrado á la jurisdiccion de Marina para que proceda á lo que hubiere lugar. Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la tropa de los Batallones de Infantería de Marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real Decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la Via Reservada de la Guerra para mis Tropas del Ejército; por ser uno mismo el fuero militar que gozan y deben gozar en adelante, sin mas restriccion que la determinada en ellos».

Publicado en el mi Consejo, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo [falta] contravenirle ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, antes [falta] su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de estos mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres.

YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: El Marqués de Roda: Don Pablo Fernández Bendicho: Don Francisco Gabriel Herrán y Torres: Don Francisco Mesia: Don Gonzalo Josef de

Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA.

**IV. Los «Gremios y matrículas de la gente de mar» en el Decreto reformador de Godoy (abril, 1800) <sup>4</sup>**

Excmo. Señor. = Con esta fecha comunico al Director General de la Armada de la Real Orden siguiente.

El deseo de facilitar todos los medios que puedan contribuir al fomento de la Marinearía, y progresos de la pesca y navegación mercantil en las Costas de la Península, ha decidido el ánimo del Rey á varias el sistema con que hasta aqui se han gobernado las Matrículas ó Gremios de la gente de mar; no solo con el fin de mejorar su suerte suavizando las condiciones del servicio personal á que están sugetos, sino tambien con el de constituirlos baxo de otro régimen mas conveniente, y mas conforme con las miras de su establecimiento, y con la naturaleza de su ejercicio.

También ha crehido S. M. necesario por consecuencia de las alteraciones hechas en la Ordenanza económica para gobierno de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799, que se reúna toda la Jurisdiccion Militar de ella en el Director General de la Armada y Capitanes Generales de los Departamentos á quienes directamente compete su autoridad y ejercicio, pues que habiendo sido incorporados al ramo de Hacienda los Individuos del Cuerpo del Ministerio de Marina, y no dependiendo ni formando ya *Cuerpo unido con ella, sería irregular que siguiesen regentando su Jurisdiccion, y conservasen el mando absoluto y privativo que han tenido hasta aqui de todos los Gremios ó Matrículas de la gente de mar, que hacen la principal fuerza militar de la Armada.*

Pero antes de verificar este objeto, y para que no se aventure el acierto en materia tan importante, ha querido S. M. oír el dictámen de personas merecedoras de su Real confianza, y con su previo informe se ha servido aprovar un plan en que se contienen los principios fundamentales y constitutivos del sistema que habrá de regir en adelante para el úso y gobierno de todas las partes y dependencias de la Jurisdiccion Militar de Marina, y mando de sus Matrículas, con arreglo á lo prescripto en quanto á la extension de sus límites en el art. 2.º título 1.º de la citada Ordenanza económica segun se expresa en el Real Decreto que S. M. se ha servido dirigirme con este motivo en fecha de 18 del corriente de que acompañó copia á V. E.

Por tanto ha resuelto S. M., que derogandose absolutamente el tít. 3.º del tratado 10.º de 1 de Enero de 1751, que trata del ejercicio de la Jurisdiccion de Marina, y qualesquiera otros títulos, Reglamentos y Ordenes particulares expedidas anteriormente sobre esta materia que fuesen contrarias al espíritu de dicho Real Decreto, se extienda con sugesión á él, y á los puntos contenidos en el plan que ha tenido á bien aprovar, una nueva Ordenanza ó tratado adicional á las generales de la Armada, para que sirva de gobierno en ella.

Y habiendo tenido asimismo por conveniente que no se retarde el cumplimiento de esta su Soberana determinacion; es la voluntad de S. M. que desde 1.º del mes de Junio próximo se encarguen los Xefes Militares del ejercicio de dicha Jurisdiccion de Marina, y mando de sus Matrículas: para lo qual se ha servido mandar que los Oficiales comprehendidos en la sdjunta Lista pasen á relevar á los Ministros de Marina de las Provin-

<sup>4</sup> A.H.A., ZMM, legajo 45.

cias que respectivamente se les señalan. Entendiéndose que estos destinos los han de desempeñar interinamente, y por vía de comisión hasta la publicación de la nueva Ordenanza para gobierno de la Jurisdicción Militar de Marina, y sus Matrículas; en cuyo caso se proveeran con arreglo á ella los mandos en propiedad de todas las Provincias á propuesta de V. E. como Director General de la Armada, y principal Xefe de su Jurisdicción, en la qual deberá darse la preferencia que es regular á los sugetos ya destinados anteriormente, y que deseen continuar en ellos.

Luego que los Comandantes de Marina lleguen á sus respectivas Provincias en la época señalada, se entregarán de todas las causas y demas negocios propios de su Juzgado con la debida formalidad y arreglo á los artículos 22, 23, 24 y 25 del Título de los Ministros de las Provincias ya citado, y pasarán los Oficios correspondientes á los Xefes de las demas Jurisdicciones para conocimiento de esta novedad y su gobierno sucesivo. Igualmente recibirán de los Ministros los Libros de asientos de las Matrículas y demas listas y papeles relativos á este ramo por donde conste y se acredite debidamente el estado en que se hallen estos gremios, número y destino de sus individuos, el de invalidos y jubilados, con todo lo demás que exige el pleno conocimiento que les corresponde tener como únicos Xefes de estos Cuerpos, y de todas las demás partes de la Jurisdicción, siguiendo por ahora el método prescripto en dicho título para la claridad y orden en los asientos de los matriculados, y curso de las materias judiciales: á diferencia de entenderse con los Capitanes Generales de los Departamentos y no con los Intendentes segun en el se previene.

Pero teniendo resuelto S. M. como parte del plan aprobado, que los Comandantes Militares de las Provincias de Marina hayan de ejercer en adelante sus funciones con total independencia de los depósitos de caudales, pagos y libranzas; compras, ventas, entregas, recibos ó almacenages que puedan ocurrir de efectos pertenecientes á la Real Hacienda en sus respectivos distritos, y que estas materias puramente económicas que no tienen relación con la autoridad y mando en los asuntos gubernativos del Juzgado, corran desde ahora por las Tesorerías de Ejército, Depositarias ó Administraciones de Rentas Reales como se practica con respecto á otros gastos del Ejército, ó bien por las personas que á este fin nombrase el Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, lo tendrán así entendido los Comandantes Militares de las Provincias de Marina, y se limitarán sobre tales puntos á tomar las disposiciones que exijan las circunstancias, y sean correspondientes á su mando, pasando los oficios y noticias formales que fueren menester en lo perteneciente á la cuenta y razon ó libranzas que hayan de hacerse para las atenciones del servicio. Y los Ministros despues de verificada la entrega de todos los asuntos concernientes al ejercicio de la Jurisdicción y mando de los Gremios de mar, quedarán dependientes en quanto á lo demas de las ordenes que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda.

Si por enfermedad ú otra grave causa no pudiese pasar á su destino alguno de los Comandantes nombrado por S. M., los Capitanes Generales de los Departamentos elegirán en tal caso otro Oficial de su confianza que le substituya, teniendo consideración á la correspondencia del grado de aquel á quien haya de remplazar, y á las demas circunstancias necesarias para el buen desempeño de la comision. Y así mismo nombrarán segun la extension de las Provincias, uno, dos, ó mas Oficiales de Guerra Subalternos de las clases de Tenientes de Navío ó Fragata si fuere dable, para que sirvan á las ordenes de cada Comandante de Provincia en las materias de su encargo, segun el sentido del art. II del título 3.º ya citado; á los quales señalarán con este objeto la residencia que les parezca mas conveniente dentro de sus límites, conforme á las clases de las poblaciones, para ejercer en ella la Subdelegacion del Juzgado principal y mando



de las Matriculas. Pero como sin embargo de que podrán disminuirse ahora por innecesarias muchas de las Subdelegaciones existentes, ocurrirá acaso dificultad, respecto á las circunstancias de la Guerra, en el destino del crecido número de Subalternos que deberán emplearse por consecuencia de esta disposicion; quiere S. M. que los Capitanes de los Puertos además de las funciones particulares de su empleo, exerzan también en ellos las de Subdelegados de los Comandantes Militares de sus Provincias; y que en caso de no haber ni aun asi el número suficiente para cubrir las Subdelegaciones que fueren indispensables, puedan valerse los Capitanes Generales de los Oficiales retirados de la Armada que se hallaren en los respectivos distritos, y siendo de las circunstancias convenientes quieran prestarse á ello, ó bien de otros sugetos particulares de los mismos Pueblos, para que segun lo prevenido en los articulos 14 y 15 del título citado, hagan las veces de Subdelegados interinos hasta que se verifique la publicacion de la Ordenanza y el arreglo definitivo de esta nueva planta.

LOS COMANDANTES MILITARES DE LAS PROVINCIAS DE MARINA que baxo de esta denominacion van á entregarse de su Jurisdiccion y mando de las Matriculas, no podrán hacer por si mismos alteracion alguna en el modo y prácticas con que se han gobernado hasta aqui, segun lo establecido en sus Ordenanzas particulares, y Reales ordenes anteriores, las cuales continuarán en su fuerza y vigor en quanto no fueren incompatibles con lo resuelto por S. M. en su Real Decreto de 18 del corriente. Pero será de su especial obligacion el informar y proponer á los respectivos Capitanes Generales de los Departamentos todo aquello que comprehendan necesario ó ventajoso para el mejor servicio del Rey ó utilidad pública, singularmente en lo que tanga relacion con el alivio y fomento de la marineria, de la pesca, cabotage y demas parte de la industria marítima, á cuya prosperidad deberán dedicarse con particular aplicacion y esmero.

Los Asesores, Escribanos, y otros Dependientes de los Juzgados de Marina, quedarán en el mismo hecho á las ordenes de los respectivos Comandantes, y de los Capitanes Generales de los Departamentos, en los mismos términos que lo estaban antes á las de los Ministros é Intendentes, conforme á lo dispuesto en el referido título 3.º del tratado 10.º y continuarán el exercicio de sus funciones en la misma forma que hasta aqui.

Así los Comandantes como los Subalternos que fueren destinados á esta comision no tendrán mas goce que el del sueldo correspondiente á su empleo militar, como si estuviesen con qualquiera otro destino en la Capital del Departamento. Pero á los primeros se abonará para los gastos de correspondencia, y otros consiguientes á su exercicio la misma gratificacion que ahora disfrutaban los Ministros de las Provincias. Y se destinará tambien á su orden en calidad de amanuense un Individuo de los Cuerpos de Batallones ó Brigadas de Marina, ó bien algun Matriculado que fuese apto para este servicio.

Por consecuencia de lo que queda expuesto se trasladarán de las Intendencias á las Capitanias Generales de los Departamentos todos los asuntos concernientes al Juzgado Militar de Marina, que debe quedar arraigado en estas para lo sucesivo: procediendose en dichas entregas con la formalidad y orden que exige la materia. Y para que este repentino aumento de negocios no cause atraso en ellos ni én los demás que tienen á su cargo los Capitanes Generales, y se facilite como importa su arreglo y expedicion, se pondrán al cuidado particular de los Oficiales que se comprehenden en la lista adjunta con la denominacion de Comandantes principales, los cuales deberán llevar el detall, y correr con el giro de todos los asuntos de este ramo á las inmediatas ordenes de aquellos Xefes, desempeñando asimismo la correspondencia con los demás Comandantes particulares, y con las Contadurías principales en la forma que lo executan los Mayores Generales en las materias de su incumbencia. Y aunque el archivo de estas dependencias deberá estar segun corresponde y queda dicho antes en las Capitanias Generales, ha



de establecerse con total independencia de los demas ramos, hasta que en la Ordenanza particular de éste se determine lo que fuere mas del agrado de S. M.

Verificado lo dicho y posesionados los Capitanes Generales en el mando superior de la Jurisdiccion Militar de Marina que el Rey quiere que esté regentada por ellos, y afecta á su dignidad en toda la extensión de sus respectivos departamentos, lo avisarán de Oficio así á esta via reservada de Marina, como al Director General de la Armada, que en su calidad de principal Xefe de ella, y por el sistema de su unidad lo será consiguientemente de toda su Jurisdiccion Militar y por su conducto expondrán igualmente aquellos quanto les parezca digno de reforma, ó juzguen ventajoso de establecerse, pues que en la comunicacion de estas luces, fruto de la meditacion y zelo con que deben aplicarse al cabal desempeño de su nuevo encargo, podrán hacer un importante y grato servicio de S. M.

Ultimamente, las razones particulares que el Rey ha tenido para la expedicion de su Real Decreto de 18 del corriente, y de las alteraciones que se originan de él, segun acabo de manifestar á V. E. en esta instruccion, se fundan únicamente en la analogía y natural relacion de las cosas; y los fines que S. M. se ha propuesto son: 1.º Que la Jurisdiccion Militar de Marina se ejerza y represente por sus propios y legítimos Xefes: 2.º Que la Marinería matriculada para el servicio de los Reales Baxeles se arregle y gobierne de un modo mas propio y conveniente: 3.º Que para su fomento y progresos se modere en quanto fuere dable el servicio personal de los matriculados: y 4.º Que los Oficiales del Cuerpo general de la Armada tengan para premio de sus servicios este número de destinos decorosos. Pero S. M. se halla muy satisfecho del modo con que los Intendentes y demas Xefes subalternos y Oficiales del Cuerpo del Ministerio de Marina han desempeñado constantemente hasta aquí todas las materias dependientes de la Jurisdiccion de Marina que les estaba cometida; y no duda que acreditarán todos igual esmero para el cumplimiento de su Real voluntad, en la variacion que por las causas expresadas ha tenido á bien determinar, sin que se susciten contra ella dificultades ni tropiezos voluntarios.

Igual zelo y desempeño se promete S. M. hallar en los Xefes y Subalternos Militares, el mismo deseo y buena disposicion para el cumplimiento de sus Reales determinaciones, y toda la prudencia y armonía que pide por ambas partes su mejor servicio para llevar á efecto lo resuelto. Si así sucediere no podrán promoverse aquellas agrias competencias en que siempre desaparece el fin legítimo y principal: y las dudas ó dificultades que acaso se presentaren en los principios de este establecimiento, se consultarán con la moderacion propia del buen deseo, y con la verdad y sencillez que se necesita para la superior decision de S. M.

En quanto á los Juzgados y comisiones facultativas de Marina de las Provincias Mediterraneas, no deberá por ahora hacerse novedad; esto es, que seguiran los mismos sujetos que actualmente hay en ellas exerciendo la Jurisdiccion baxo las ordenes de los respectivos Capitanes Generales de los Departamentos como Xefes principales de ella, sin perjuicio de su dependencia, de los Intendentes en los puntos meramente económicos hasta que se verifique el arrego que S. M. tiene dispuesto. Todo lo que de su Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y que por su parte expida las que convengan á su puntal observancia».

Y la traslado á V. E. para su noticia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de abril de 1800 = CORNEL = Señor don FRANCISCO DE BORJA.

